



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-022/2024

DENUNCIANTE: LUIS MIGUEL QUIROZ
MARTÍNEZ

DENUNCIADO: JUAN CARLOS
SANTIAGO PIMENTEL

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MOTIEL SOSA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ
LUNA

COLABORÓ: IRMA FERNANDA CRUZ
FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **inexistente la infracción** consistente la realización de actos anticipados de campaña atribuidos a Juan Carlos Santiago Pimentel al no haberse acreditado el elemento temporal.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Campañas electorales.** El treinta de abril dio inicio en el estado de Tlaxcala la etapa de campañas electorales relativa a la elección al cargo de integrantes de Ayuntamientos, misma que culminó el veintinueve de mayo siguiente.
4. **3. Candidatura del denunciado.** Mediante sesión pública extraordinaria celebrada el dos de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo ITE-CG 148/2024, por el que se aprobaron los registros de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, presentados por el partido político MORENA.
5. Entre dichos registros se encontraba el del Juan Carlos Santiago Pimentel, denunciado en el presente procedimiento, al cargo de presidente municipal de Huamantla.

II. Escrito de queja y trámite ante la autoridad instructora

6. **1. Denuncia.** El treinta de abril, Luis Miguel Quiroz Martínez en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huamantla presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Juan Carlos Santiago Pimentel, por la probable realización de actos anticipados de campaña.
7. Lo cual a su consideración vulnera lo establecido en los artículos 345 fracción II, 347 fracción I, en relación con el 382 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, 7 numeral 2 y 55 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



8. **2. Remisión a la Comisión.** En esa misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, el escrito de queja descrito en el punto anterior.
9. **3. Radicación y diligencias de investigación.** El siete de mayo, la referida Comisión dictó el acuerdo de mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/087/2024, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.
10. Para lo cual, se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar correspondientes.
11. **4. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley.** Concluidas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de fecha doce de junio, se admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número CQD/CA/CG/087/2024, ordenando emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
12. **5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El dieciocho de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, la cual se desarrolló sin la presencia de las partes, ello, a pesar de haber sido debidamente emplazadas.
13. No obstante, de ello, el denunciante, previo al inicio de la referida audiencia, presentó escrito por el cual ofrecía pruebas y formulaba los alegatos que consideró pertinentes.
14. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede

jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/LMQM/CG/027/2024.

III. Trámite ante este Tribunal Electoral

15. **1. Recepción y turno del expediente.** El veinte de junio, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el expediente referente a la queja CQD/PE/LMQM/CG/027/2024, a este Tribunal.
16. En misma fecha, el magistrado presidente, con motivo de la recepción de las constancias descritas en el punto anterior, ordenó formar el expediente TET-PES-022/2024 y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.
17. **2. Radicación.** Mediante proveído de veintiuno de junio, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia; asimismo, se reservó el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.
18. **3. Debida integración del expediente.** El veinticinco de junio, el magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual consideró que el presente procedimiento, se encontraba debidamente integrado; ello, pues del análisis a las constancias que integran el expediente, fue posible advertir que la Comisión de Quejas y Denuncias había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388 y 389 de la Ley Electoral Local, por lo cual, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

19. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto, en razón de que se denuncian conductas que pueden constituir actos anticipados de campaña



que, de acreditarse, pudieron llegar a tener impacto en el curso del proceso electoral local que se celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
21. **SEGUNDO. Procedencia.** Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que el escrito de denuncia fue presentado de forma física ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
22. En dicho escrito, consta el nombre del denunciante y su firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia, acompañándolo de las pruebas que estimó pertinentes para acreditar su dicho.
23. Asimismo, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para la sustanciación y resolución y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia, este Tribunal considera que resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Consideraciones previas al estudio del caso concreto

1. Planteamiento de la denuncia y defensas de la parte denunciada.

24. El **quejoso** en su escrito de queja señala que el veintiséis de marzo, se llevó a cabo una reunión encabezada por Juan Carlos Santiago Pimentel en su calidad de aspirante al cargo de presidente municipal de Huamantla en la cual el denunciado emitió un mensaje mediante el cual realizó llamamientos al voto.
25. Lo que, a su consideración, constituyen actos anticipados de campaña derivado de que, la fecha en que presuntamente se llevó a cabo la reunión denunciada, esto es, el veintiséis de marzo, conforme al calendario electoral aun no daba inicio la etapa de campañas, por lo tanto, las manifestaciones se encontraron fuera de plazo establecido por la ley para tal efecto.
26. En su defensa, **Juan Carlos Santiago Pimentel**, en su carácter de denunciado, en su escrito mediante el cual dio cumplimiento a un requerimiento formulado por la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante el cual se le solicitó informara si el día veintiséis de marzo, realizó una reunión con los ciudadanos del municipio de Huamantla y procedió a emitir un discurso; manifestó que citado requerimiento era ambiguo, toda vez que se le solicitó informara sobre un hecho impreciso e incierto y propio y que pudo acontecer dentro de un margen de tiempo amplio o indefinido; lo cual lo dejaba en estado de indefensión.
27. Por otra parte, refirió que en razón a que el requerimiento formulado no señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas, le era imposible cumplir con el mismo derivado del tiempo transcurrido.
28. Finalmente, manifestó que fue hasta el tres de mayo que inicio actos de campaña a través de reuniones con ciudadanos del municipio de Huamantla en distintas fechas y horas, mediante el cual solicito su apoyo y voto.



29. Lo anterior en virtud de que el dos de mayo fue aprobada su candidatura a la presidencia municipal de Huamantla por el partido MORENA, mediante el acuerdo ITE-CG 148/2024.

30. **2. Pruebas que obran en el expediente.** De la información recabada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el denunciante, se tiene que obran en autos los siguientes medios de prueba:

I. Pruebas aportadas por la denunciante.

a. Documental privada. Consistente en la copia simple de nombramiento a favor del ciudadano Luis Miguel Quiroz Martínez como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Huamantla.

b. Documental privada. Consistente en copia simple de su credencial para votar con fotografía.

c. La técnica. Consistente en una grabación en video formato MP4 alojado en un CD, el cual, anexa a su escrito de queja.

d. La técnica. Consistente en una impresión de imagen que adjunta a su escrito de denuncia.

e. La documental pública. Consistente en la certificación que solicita realice la autoridad instructora con la finalidad de verificar el contenido del video ofrecido como medio probatorio, el cual, se encuentra alojado en un CD que anexa a su escrito de queja.

La cual se vio materializada, mediante acta circunstanciada elaborada el trece de mayo por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

f. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento que favorezcan a sus intereses.

g. Presuncional en su doble aspecto Legal y humana. Consistente en todos los argumentos esgrimidos por la autoridad.

31. Cabe precisar que las probanzas marcadas con los incisos f) y g) fueron desechadas por la autoridad instructora en términos del artículo 388 de la Ley Electoral Local y 22, numeral 1 y 58, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE.

II. Pruebas aportadas por el denunciado.

32. Es preciso mencionar que, el denunciado no ofreció medio probatorio alguno ni durante la instrucción del procedimiento especial sancionador ni en la audiencia de pruebas y alegatos.

II. Probanzas recabadas por la autoridad instructora

a. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada número ITE-COE-UTCE-0172/2024 de fecha trece de mayo, elaborada por el coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de la cual, certificó el contenido del video ofrecido por el quejoso como medio probatorio.

b. Documental pública. Consisten en el oficio número ITE-SE-1074/2024 de fecha trece de mayo, mediante el cual la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones informó que el ciudadano Juan Carlos Santiago Pimentel se encontraba registrado al cargo de presidente municipal de Huamantla postulado por el partido MORENA.

c. Documental pública. Consistente en el oficio número ITE-DPAyF-293/29024 de fecha once de mayo, a través del cual la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto informó que el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-022/2024

ciudadano Juan Carlos Santiago Pimentel no se encontraba afiliado en algún partido político local.

d. Documental privada. Consistente en el oficio número CEN/CJ/J/876/2024 de fecha trece de mayo, signado por el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a través del cual informó que el ciudadano Juan Carlos Santiago Pimentel se encontraba afiliado al partido político MORENA.

e. Documental pública. Consistente en el oficio número INE/JLTLX/VRFE/0629/2024 de fecha trece de mayo, signado por la vocal del Registro Federal de electores de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala, a través del cual proporcionaba el domicilio del denunciado.

f. Documental pública. Consistente en el oficio número ITE-DOECyEC-1037/2024 de fecha veintiuno de mayo, signado por el encargado de la Dirección de Organización electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el cual informó sobre el domicilio del denunciado, quien se postuló como candidato propietario al cargo de presidente municipal de Huamantla por el Partido MORENA.

g) Documental privada. Consistente en el escrito de veintitrés de mayo signado por el representante suplente del partido político MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual, informó sobre el domicilio del denunciado.

h. Documental privada. Consistente en escrito de veintiocho de mayo, signado por Juan Carlos Santiago Pimentel, el cual fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante el cual daban cumplimiento al requerimiento realizado por la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso mediante oficio número ITE-UTCE-676/2024.

3. Valoración de los elementos probatorios

33. Las pruebas identificadas como documentales privadas y técnicas tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.
34. Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.
35. **4. Acreditación de los hechos denunciados.** A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio que obra en el expediente en que se actúa.

4.1 Calidad de Juan Carlos Santiago Pimentel

36. De las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se tiene acreditado que el denunciado, al momento en que, el quejoso presentó su queja, el denunciado tenía el carácter de pre candidato al cargo de presidente municipal de Huamantla por el partido político MORENA, candidatura que se materializó al momento en que, el Consejo General del Instituto aprobó la solicitud de candidaturas presentadas por el referido partido político mediante acuerdo ITE-CG 148/2024.

4.2 Existencia de la reunión denunciada

37. El quejoso señaló la existencia de una reunión, en la que presuntamente el denunciado expresó un discurso en la que realizó manifestaciones que contenían llamamientos al voto, esto, en fechas anteriores a que diera inicio la etapa de campañas electorales.
38. En ese sentido de las pruebas aportadas por la quejosa, en este caso, una prueba técnica consistente en un video se tiene por acreditado únicamente



la celebración de una reunión, sin que, de dicha probanza se pueda desprender lugar, fecha y hora en que esta se celebró, ni tampoco existe elemento que permita acreditar cuando menos, de manera indiciaria la identidad de las personas que estuvieron presentes en dicha reunión.

CUARTO. Estudio de fondo

39. Una vez que ha quedado acreditada la existencia del hecho denunciado, lo procedente es analizar si el contenido del video denunciado es susceptible de contravenir la normativa electoral, o bien, si se encuentran apegadas a derecho.
40. Para ello, en primer término, es necesario establecer las premisas normativas que resultan aplicables al caso y posteriormente, se estudiará si el hecho denunciado se ajusta o no a los parámetros legales, en atención a los medios probatorios que obran en el expediente.

1. Marco normativo aplicable

41. El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su inciso a) que se entenderá por actos anticipados de campaña a los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
42. Debiendo entenderse la expresión “bajo cualquier modalidad”, como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de mensajes y/o expresiones que contengan llamamientos expresos al voto, incluso a través de redes sociales.

43. Ese mismo artículo, en su inciso b), refiere que los actos anticipados de precampaña serán, aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
44. Por su parte, el artículo 227, numeral 1 de la Ley General Electoral, define a la precampaña electoral como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
45. Así mismo, en su numeral 2, menciona los actos que están comprendidos dentro de esa etapa, siendo estos, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
46. Ahora bien, conforme al numeral 3, el referido artículo define a la propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por la ley, así como el que señale la convocatoria respectiva difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
47. Respecto a la campaña electoral, la Ley General Electoral en su artículo 242, numeral 1, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
48. Y por cuanto hace a los actos de campaña, el numeral 2 del referido artículo, establece que se consideraran actos de campaña a las reuniones públicas,



asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

49. Finalmente, la propaganda electoral, de conformidad con el numeral 3 del artículo antes mencionado, será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
50. De los preceptos legales antes citados, se puede advertir que el legislador consideró necesario establecer ciertas normas, con la finalidad de garantizar que los procesos electorales se desarrollaran en un ambiente de equidad e igualdad para sus participantes, evitando que alguna o algún partido político se posicionara indebidamente en una situación de ventaja, en relación con el resto de sus adversarios o adversarias, esto, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva.
51. Lo que, de permitirse se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato o candidata o bien, del precandidato o precandidata correspondiente.
52. Por ello, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, evitando que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, obligando que desplieguen sus conductas en los tiempos establecidos por la normatividad electoral, dependiendo si se trata de precampaña o campaña.
53. Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la actualización de los actos anticipados, se requiere la coexistencia de tres elementos, bastando con que

uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización¹.

54. De modo que la Sala Superior ha considerado que para tener por acreditada la existencia de los actos anticipados de precampaña o campaña, se deben demostrar invariablemente los siguientes tres elementos:

a) Personal: que los actos sean realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano o ciudadana que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, y

c) Subjetivo: en este caso, para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

55. Y respecto de este último elemento, al emitir la jurisprudencia número **4/2018²**, la Sala Superior estableció que para tenerlo por acreditado, la

¹ Criterio sostenido en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y SUP-RAP-15-2012 y el recurso de reconsideración SUP-JRC-194/2017.

² **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos,



autoridad electoral debe verificar: 1) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y, 2) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

56. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

57. Finalmente, la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1) El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;

2) El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y

o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

58. Lo anterior al emitir la jurisprudencia número **2/2023³** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.

3. Caso concreto

59. Una vez que se tiene acreditada la existencia de una reunión de un grupo de personas como lo denuncia la parte quejosa, lo procedente es analizar si dicho acto, conforme al cúmulo probatorio con el que se cuenta, constituyen actos anticipados de precampaña como se denuncia.
60. Para llegar a ello, en primer lugar, se analizará el contenido del video que ofrece como prueba la denunciante, a efecto de determinar si en este se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo, de los cuales, como ya se dijo, es necesaria su coexistencia para tener por acreditada la infracción relativa a la realización de actos anticipados o fuera de los tiempos establecidos para la etapa de campaña.
61. Y, en segundo lugar, en el supuesto de haberse acreditado la coexistencia de los referidos elementos, se procederá a determinar la sanción correspondiente.
62. Así, en el caso concreto, el quejoso manifiesta que, el denunciado, Juan Carlos Santiago Pimentel quien tenía el carácter de aspirante a candidato o

³ Jurisprudencia que se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante de ello, esta puede ser consultada a través del siguiente código:





bien, candidato al cargo de presidente municipal de Huamantla, el día veintiséis de marzo llevó a cabo una reunión en la que expresó un discurso que considera la denunciante, realizó llamamientos al voto previo a la etapa diseñada para tal efecto.

63. Vulnerando con esto, lo previsto en los artículos 347, fracción I y 382 fracción II de la Ley Electoral Local, así como, los principios rectores en la materia electoral.
64. Ahora bien, en el caso, como se mencionó el quejoso señala que el veintiséis de marzo se desarrolló una reunión encabezada por el denunciado en donde realizó expresiones que considera, puede constituir actos anticipados de campaña, para acreditar su dicho, ofrece como medio probatorio un video que refiere le fue proporcionado por un ciudadano.
65. En ese sentido, como el propio quejoso lo narra la única prueba que ofrece para acreditar la existencia del hecho denunciado, es una prueba técnica que no fue recabado por él, sino que, como lo señala en su escrito de queja fue grabado por una persona diversa sin que refiera de quien se trata o bien, proporcione sus datos.
66. Por lo tanto, al quejoso no le consta la existencia y desarrollo de la reunión que pretende acreditar con la grabación que aporta como medio probatorio ni tampoco acredita haber estado presente en dicha reunión, por lo que, también desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que esta, se pudo haber desarrollado.
67. En ese tenor, el quejoso fue omiso en señalar circunstancias de tiempo y lugar en que presuntamente se desarrolló el hecho denunciado, ni tampoco, señala que otra prueba pudo haber sido recabada por la autoridad instructora para que se pudiera tener por acreditado lo narrado en su denuncia.

68. Esto, en el entendido de que, la carga de prueba corresponde a quien denuncia, debiendo aportar las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho o bien, señalar a la autoridad instructora aquellas que no pudo recabar a efecto de que, esta, lleve a cabo las diligencias necesarias para allegarse de los medios probatorios se considere pueden ayudar a esclarecer los hechos denunciados.
69. En ese sentido, la única probanza con la que se cuenta para que se pueda acreditar el hecho denunciado y que este, es contrario a derecho es una prueba técnica aportada por el quejoso consistente en un video.
70. Al respecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **36/2014**⁴ de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** determinó que, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.
71. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados con relación al hecho que se pretende acreditar.
72. Sin que, en el caso, el denunciante señalara el lugar en que presuntamente se llevó a cabo la reunión denunciada y si bien, refiere que la misma tuvo

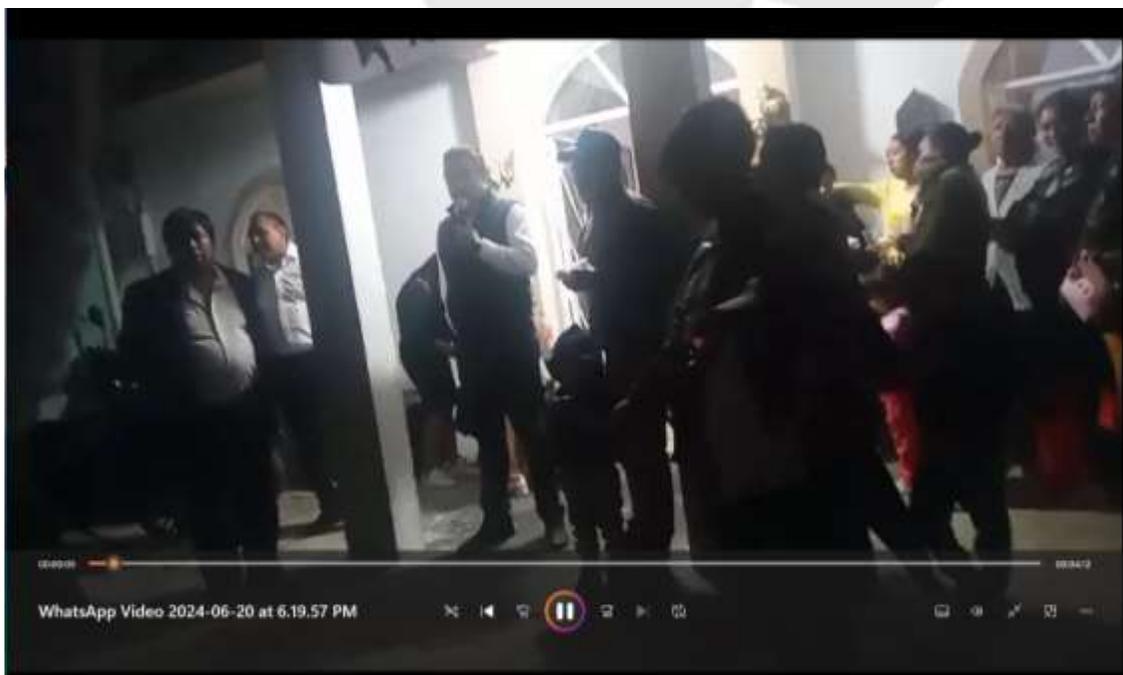
⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, así como, a través del siguiente código:

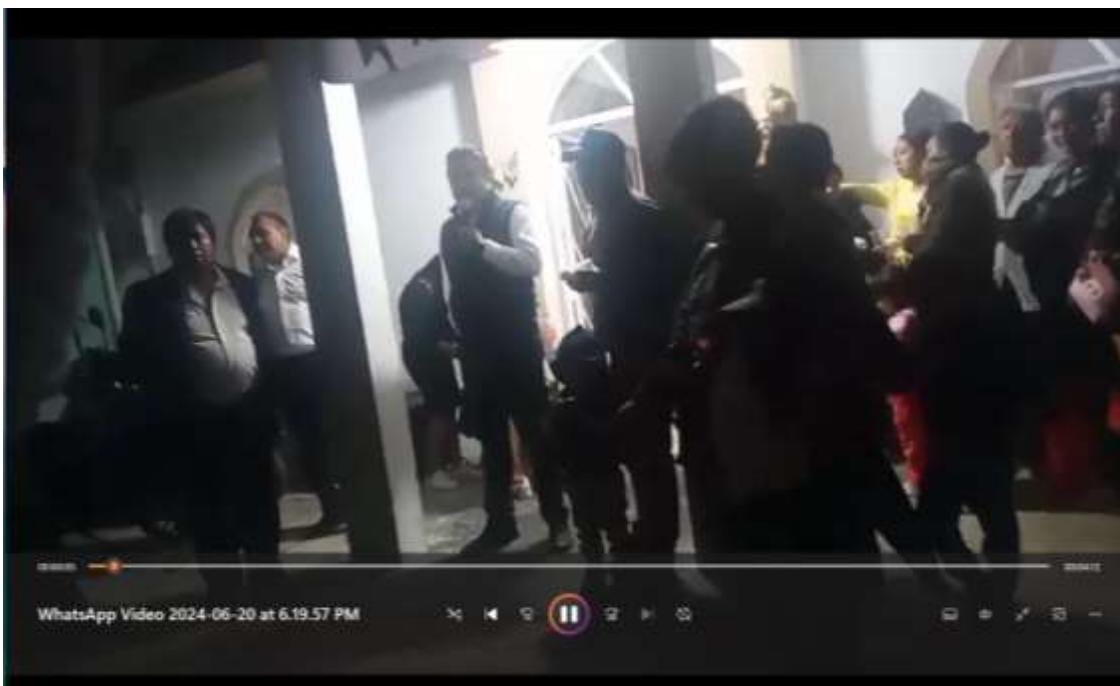




verificativo el veintiséis de marzo, lo cierto es que tampoco aporta otro elemento probatorio por el que se acredite tal circunstancia.

73. Pues si bien, a su escrito de denuncia aporta una impresión fotográfica que contiene ciertos datos, presuntamente de las características del video, entre ellas, una fecha, lo cierto es que, no es posible acreditar o determinar que los datos contenidos en esa imagen en efecto correspondan al video ofrecido como medio probatorio por parte del quejoso.
74. Ahora bien, como se acredita de la certificación del contenido del video realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso no es posible tener por acreditado algún elemento que permita desprender la fecha y lugar en que, presuntamente se desarrolló la reunión denunciada.
75. A continuación, se plasman algunas de las imágenes extraídas del video a efecto de ejemplificar mejor su contenido.





76. Así, como se puede desprender de las imágenes antes plasmadas, únicamente es posible observar un grupo de personas, de las cuales, uno de ellos tiene un micrófono en mano, quien presuntamente, refiere el quejoso se trata del denunciado.

77. Sin embargo, no es posible desprender la temporalidad y lugar en que se está desarrollando esa reunión, de ahí que al no existir otro elemento dentro del expediente con el cual se pueda adminicular el contenido del video, es que se considera que, no se encuentra acreditado el elemento temporal



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-022/2024

necesario para configurar la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

78. Sin que obre en el expediente alguna otra probanza a través de la cual, se pueda administrar el contenido del video y así, tener por acreditado que la reunión motivo de análisis se llevó a cabo dentro de la entidad o bien, en algún lugar en el que pudiera tener impacto en la elección que señala el denunciante y en la fecha en que señala la quejosa.
79. Y si bien, como se mencionó con anterioridad adjunto a su escrito de queja una impresión fotográfica que según lo manifestado correspondía a los datos del video, lo cierto es que, no es posible acreditar cuando menos de manera indiciaria que en efecto, dicha imagen corresponda a las características del video, además de que, al ser una prueba técnica la misma puede ser modificada.
80. A continuación, se plasma dicha impresión fotográfica para una mayor comprensión:



81. De modo que, para tener por acreditada la existencia de los actos anticipados de precampaña o campaña, la Sala Superior ha considerado se debe demostrar invariablemente la coexistencia de tres elementos, el personal, el temporal y el subjetivo⁵.
82. En ese sentido, basta con que uno de los tres elementos se desvirtúe para que se tengan por no acreditados los actos anticipados de campaña o precampaña, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.
83. Así en el caso, como se ha venido mencionado no se encuentra acreditado el elemento temporal, ya que, de la única prueba aportada por la quejosa, no existe elemento alguno que permita tener por acreditado de manera plena la temporalidad en que se grabó dicho video ni el lugar en que se desarrolló la reunión.
84. Por lo tanto, toda vez que, la consecuencia de tener por acreditada una infracción sería la imposición de una sanción, es necesario tener por acreditados plenamente todos los elementos.
85. En consecuencia, al ser necesaria la coexistencia de los tres elementos personal, temporal y subjetivo, basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
86. Y dado que, en el caso concreto no se encuentra acreditado el elemento **temporal** lo procedente es declarar **la inexistencia de la infracción denunciada**.
87. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

⁵ Véase las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-022/2024

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida a Juan Carlos Santiago Pimentel consistente en actos anticipados de campaña.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a las partes mediante el correo electrónico que señalaron para tal efecto y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; debiendo agregarse al expediente las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi Magistrada Claudia Salvador Ángel y del secretario de acuerdos en funciones de magistrado por ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.